

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: RAD: Ejecutivo Singular 11001310304120180024200

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Demandado: COMPETITIVE STRATEGY INSURANCE COLOMBIA S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada que dirimirá la primera instancia, dado que no existen pruebas por practicar

ANTECEDENTES

La entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA en contra de COMPETITIVE STRATEGY INSURANCE COLOMBIA S.A.S., a fin de obtener el pago de las sumas de \$88.241.702,26, \$27.612.499,97, \$22.387.500 y \$250.000.000 pesos, más los intereses corrientes pactados sobre cada capital, que en total ascienden a \$13.657.290,9 pesos, junto a los intereses moratorios, desde la fecha de exigibilidad de cada pagaré y hasta que se verifique el pago.

Por cumplir los requisitos legales tanto la demanda introductoria como de los documentos aducidos como títulos ejecutivos, por auto de fecha 30 de mayo del 2018 se libró mandamiento de pago en la forma anteriormente indicada, ordenando al demandado efectuar el pago dentro de los 5 días siguientes a la notificación, o en su defecto, alegar excepciones dentro del término de 10 días.

Notificado el demandado a través de curador ad litem, dentro del término de traslado propuso la siguiente excepción de mérito:

“Prescripción” La prescripción implica la pérdida del derecho por parte del acreedor y la cesación de la obligación por parte del deudor, por el transcurso del tiempo, puesto que se pierde la oportunidad para reclamarlos judicialmente, de llegar a demostrarse dentro del proceso que las obligaciones se encuentran prescritas.

En tiempo la parte demandante replicó la excepción de mérito señalando que si bien el curador ad litem atañe a señalar la figura de la prescripción como el evento por el cual se presenta la pérdida del derecho por el acreedor, no señaló en qué sentido esta aplica para las obligaciones aquí cobradas; que desde el 12 de marzo de 2019, ante la imposibilidad de notificación de la demandada, el demandante solicitó al Despacho autorizar el emplazamiento de esta y como consecuencia le fuera nombrado curador. Solicitud que debió ser reiterada por memorial presentado el 27 de junio de 2019 (dos meses y medio después) por la inactividad procesal; lo que llevo a que el 8 de julio de 2019 fuera ordenado el emplazamiento solicitado. Indicó que, una vez nombrado el curador el 18 de noviembre de 2019, solo hasta el 09 de febrero de 2022 se notificó, debido a la no aceptación por parte de los dos primeros curadores nombrados y la demora en el último relevo del curador, ocurrido solo hasta el 17 de enero de 2022, transcurriendo casi 3 años en los que los términos de la acción o las demoras en la comparecencia del curador no le son atribuibles al demandante a efectos de contabilizar el termino de prescripción.

Igualmente, indicó que no debe tenerse en cuenta el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en el que fueron suspendidos los términos por el Consejo Superior de la Judicatura a fin de mitigar los riesgos de Covid-19, tiempo que no puede ser contabilizado para efectos de establecer el término de prescripción.

Comoquiera que las únicas pruebas son las documentales, sin que se hubiese solicitado prueba alguna por practicar, se debe dar aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídica - procesal para su plena validez se encuentran presentes, pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este despacho; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal, y la demanda que dio génesis al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el proceso motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

LA ACCIÓN:

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva singular, instituida por el artículo 422 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que, para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

EL TITULO EJECUTIVO:

A la presente acción se trajo como títulos ejecutivos, el pagaré suscrito el 31 de mayo del 2016 por valor de \$88.241.702, 26 y los pagarés del 24 de enero del 2017 por valores de \$250.000.000, \$22.387.500 y \$27.672.499,97, pagaderos el 8 y 25 de marzo del 2018 y 27 de enero del mismo año para estos, en los que se obligó el demandado COMPETITIVE STRATEGY INSURANCE COLOMBIA S.A.S., a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Revisados estos documentos, se observan que en ellos concurren los requisitos generales establecidos por el artículo 621 del Código de Comercio, así como los especiales del artículo 709 Ibídem, caso en el cual comportan la calidad de título valor y sirven de estribo a la presente acción ejecutiva.

Cumplidos los requisitos para la procedencia de la acción, se torna necesario el análisis de la excepción de prescripción alegada por el curador ad litem:

Valga recordar que frente a la acción cambiaria como lo es la aquí propuesta solo es posible proponer como medio exceptivo aquel que encaje en la taxativa enumeración legal consagrada en el artículo 784 del Código de Comercio, sin que se pueda admitirse fundamento distinto a los expresamente autorizados por dicho precepto

normativo, siendo viable proponer como excepción la prescripción por estar explícitamente autorizado en el numeral 10 del citado artículo.

La prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestra ordenación legal y tiene un doble carácter, adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros (art. 2512 del C.C.). En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta resulta de interés la segunda de tales formas.

Al tenor del artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el artículo 789 del Código de Comercio, establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa para títulos como el aducido contados a partir del día de su vencimiento.

En el caso sub judice la fecha de exigibilidad de los títulos allegados correspondían dos de ellos al 27 de enero de 2018 y los otros el 8 y 25 de marzo de 2018 -, conforme al convenio verificado y que de manera expresa fue reseñado en los documentos soporte de la ejecución, fechas a partir de las cuales empezaría a contar el término prescriptivo de que trata el art. 789 del ídem, teniendo en cuenta que las acciones directas derivadas del pagaré por analogía está reglamentada por las normas reguladoras de la letra de cambio.

Así las cosas, por lo atrás anotado, el período prescriptivo de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, para el caso concreto analizado, en principio, vencían el 27 de enero, 8 y 25 de marzo del 2021 y si bien se estudiara la situación en aplicación de lo normado en el artículo 94 del estatuto procesal civil vigente, esa interrupción con la presentación de la demanda tampoco tuvo efecto alguno como que sin duda alguna transcurrió el año, sin que se lograra el enteramiento de la orden ejecutiva al aquí demandado, todo vez que el curador ad litem fue notificado el 11 de febrero del año que avanza.

No obstante, resulta de aplicación las disposiciones legales e incluso administrativas expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia Covid-19, la suspensión de los términos durante un período de tiempo, su reanudación, y por supuesto las consecuencias fácticas y procesales que de ello devino, por lo que con todo ese conteo, sin duda, y de manera objetiva, ese fenómeno de la prescripción se cumplió respecto de todos los títulos valores báculo de la ejecución hoy estudiada.

No obstante, ello y esta conclusión adoptada objetivamente como se anunció ha de tenerse en cuenta lo siguiente, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil:

“(…) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (…)” .

De igual modo, en un litigio análogo esta Corporación acotó:

“(…) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (…)” (subraya del texto).

En resumen, es criterio de la Sala que si el actor incumple de manera culposa la carga procesal impuesta de impulsar el proceso en orden a notificar dentro del término del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar con la interrupción de la prescripción» (Se resalta).¹ (subrayado de la fuente).

De allí que atendiendo ese precedente jurisprudencial vertical, no puede desconocerse la prevalencia del derecho sustancial, las garantías procesales, ni la actuación diligente de la parte actora, pues es claro, que en oportunidad y bajo las exigencias legales, solicitó el emplazamiento de la parte demandada, reiteradas solicitudes de reemplazo de Curador ad litem, ante su no aceptación, y las diversas oportunidades en que hubo necesidad de designar un nuevo profesional del derecho que cumpliera tales funciones, lo que ocurrió mucho antes de que operara ese fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria de los instrumentos negociales soporte de este proceso ejecutivo, y que finalmente llevaron a la notificación de aquel curador ad litem.

¹ Expediente con radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00009-01, Magistrada ponente Margarita Cabello Blanco.

De esta manera, y al amparo de esas consideraciones, se declarará no probada la excepción de prescripción propuesta, se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de apremio, condenando en costas al extremo demandado, al amparo de la norma 365 numerales 1 y 8 del C.G.P.

DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago tanto de la demanda iniciada en este estrado judicial.

TERCERO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso, acorde con lo dispuesto en el numeral anterior.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar, si fuere el caso.

QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense con base en la suma de \$12.000.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
JUEZ